

INFORME. 02/09/2020. Señora Juez, le informo que el memorial allegado por la entidad accionada Fiduprevisora S.A. el 01 de septiembre adiado, no acredita el cumplimiento al fallo de tutela dictado por esta Judicatura. A Despacho para proveer.

**VERÓNICA GÓMEZ M.**

Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>HERMES DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ</b>
<b>INCIDENTADA</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00126 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a la sentencia de tutela dictada por este Despacho el 3 de agosto de los corrientes, promovida por el señor **HERMES DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**, a través de mandataria judicial, en contra de la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en su calidad de **PRESIDENTE**, y **JAIME ABRIL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE** del **FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de correo electrónico recibido el 13 de agosto de 2020, el accionante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., aduciendo que ésta no había acatado la orden impartida en la sentencia proferida a favor el 3 de agosto de la anualidad por esta Oficina Judicial.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 18 de agosto de 2020, se requirió a los señores Gloria Inés Cortés Arango en su calidad de Presidente, y a Jaime Abril en su calidad de

Vicepresidente, ambos del Fondo de Prestaciones de Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que informaran de qué manera habían dado cumplimiento a la sentencia de tutela antes citada a favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procedieran a dar cumplimiento inmediato.

3. El día 26 de agosto de los corrientes, la parte accionada allegó escrito solicitando una ampliación del término para cumplir la orden de tutela dictada; empero, este Despacho consideró improcedente la misma, habida cuenta que la forma en la que debía pronunciarse frente al término otorgado era a través de cualquier instrumento procesal procedente, a efectos de controvertirlo, en verbigracia de la aclaración, complementación o impugnación; y que estábamos en presencia de un trámite incidental que tenía sus propios términos y que en ningún caso excedería el término de la acción de tutela.

4. Así las cosas, y por no haber un pronunciamiento adicional de su parte, el 27 de agosto de la anualidad se ordenó la apertura a incidente de desacato en su contra, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, concediéndoles tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciaran sobre el asunto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, y acompañaran los documentos que se encontraran en su poder, previniéndolos en el sentido que, vencido dicho término se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

5. Fue así como, el 01 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, la accionada allegó respuesta sucinta en los siguientes términos: 1. Que no pueden proceder con la reliquidación de la pensión porque la Secretaría de Educación no le envió la documentación completa; 2. Que como Administradora no expide actos administrativos de reconocimiento de pensión, tan sólo revisa y aprueba el proyecto del acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación; 3. Que no puede simplemente dar un visto bueno a un proyecto de acto administrativo por disposición de la Secretaría de Educación, pues tratándose de recursos públicos debe realizar el estudio de la documentación remitida, y en caso de presentar inconsistencias, devolverlo en aras de garantizar la correcta disposición de los recursos públicos, y evitar detrimentos patrimoniales para el Estado.

6. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto la entidad accionada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, y no puede a excusarse en

no dar cumplimiento a lo ordenado indicando que la Secretaría de Educación no ha hecho lo suyo, pues desde el año 2018 fueron concedores de la sentencia de fecha 13 de julio de dicho año - Nulidad y Restablecimiento del Derecho a favor del actor, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Oralidad de Medellín, así como de la sentencia de tutela dictada por esta Judicatura dictada el 03 de agosto de 2020, ante la cual, no se presentó objeción alguna de su parte.

Lo cierto de todo es que la accionada ha mantenido en el tiempo la vulneración de los derechos del accionante; quien continúa en estado de incertidumbre pues no tiene certeza de la fecha en la cual se resolverá su petición de reliquidación de la pensión de jubilación; por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.**

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...).”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El día 3 de agosto de 2020, este Despacho dictó sentencia de tutela a favor del accionante, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados, en la cual se dispuso:

**"(...) TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor HERMES DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 70.066.570, conculcado por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **RESOLVER DE FONDO** la petición elevada por el accionante el 31 de mayo de 2019, que le fuera remitida por competencia por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, mediante la cual se solicitó:

*"El cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, y la expedición de Resolución Administrativa de reconocimiento y pago del valor correspondiente a todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento del status de pensión (indexación de cada una de las mesadas ordenadas y cancelación de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia); con inclusión en nómina del aumento de la mesada pensional como resultado de la reliquidación de la pensión."*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en su calidad de PRESIDENTE, y a JAIME ABRIL en su calidad de VICEPRESIDENTE del FONDO DE PRESTACIONES,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003.

ambos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se impone entrar a verificar si estos funcionarios incumplieron la orden impartida en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de los servidores públicos de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Despacho, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponerle las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que la Dra. Gloria Inés Cortés Arango en su calidad de Presidente, y Jaime Abril en su calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, ambos de Fiduciaria La Previsora S.A., sí incurrieron en el incumplimiento al fallo de tutela emitido a favor del señor Hermes de Jesús Gómez Gómez.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte que, la incidentada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto se abstuvo de pronunciarse de manera concreta frente a los requerimientos efectuados por esta Judicatura, así como de resolver de fondo la solicitud de reliquidación de pensión jubilación del actor; máxime cuando no fue una situación conocida de hace tanto tiempo atrás.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del señor Hermes de Jesús Gómez Gómez.

Por lo tanto, siendo los señores Gloria Inés Cortés Arango en su calidad de Presidente, y Jaime Abril en su calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, ambos de Fiduciaria La Previsora S.A., los llamados a hacer cumplir la orden emitida en la acción de tutela de la referencia y, en el incidente de desacato que nos ocupa, considera el Despacho que, ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo dictado, está en situación de desacato conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y es procedente la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en su calidad de **PRESIDENTE**, y **JAIME ABRIL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE** del **FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 03 de agosto de 2020, a favor del señor **HERMES DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ C.C. 70.066.570**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra de los señores **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en su calidad de **PRESIDENTE**, y **JAIME ABRIL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE** del **FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: ADVERTIR** a los citados funcionarios que la sanción impuesta no los exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos del señor Hermes de Jesús Gómez Gómez por vía de tutela. Específicamente, deberá resolver de fondo la solicitud de reliquidación de pensión jubilación del actor, valiéndose de lo necesario para ello.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al accionante, así como a los funcionarios sancionados, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

**SEXTO:** Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso, las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 (Junio 18).

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

5.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>91</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>4 de septiembre de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd12dd0b90ab009c5fb04e3f8278eb79f44a9f3a67784e3e6c92be4a8f3d2971**

Documento generado en 03/09/2020 09:28:13 a.m.